

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2019-00292 00

Se proceden a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 6 de septiembre de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el apoderado judicial de la parte demandante que se debe revocar la decisión contenida en el auto objeto de discusión, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Como sustento de su petición sostuvo que el proceso de la referencia no permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, se procedió a realizar varias gestiones tendientes a notificar al demandado del contenido del auto de apremio, según se acredita con la documental vista a folios 51 a 56 del expediente, actuaciones que fueron incorporadas al expediente el día 4 de febrero de 2020, y sobre las cuales el Despacho no emitió ningún pronunciamiento.

En consecuencia, indicó que no era viable que se decretara la sanción prevista en el artículo 317 ib., por cuando el expediente no ha permanecido inactivo por el término previsto en la referida disposición normativa, sumado al hecho de que, el Despacho debió emitir

pronunciamiento sobre la gestión de notificación que se realizó al demandado, decisión que además debió ser notificada por estado a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema que corresponde resolver es: Si con los actos tendientes a notificar realizados por el demandante, se puede establecer que el proceso no permaneció inactivo por más de un (1) año en la Secretaría del Juzgado y, si como consecuencia de ello era viable aplicar la sanción prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

2.2. Inicialmente es oportuno recordar que el numeral 2° artículo 317 del C.G.P., dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se considera que, la providencia recurrida se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria, ello es así porque, si bien para el 4 de febrero de 2020 (fl.52 a 56) la apoderada judicial del demandante allegó documentales acreditando envío al demandado del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tampoco lo es menos que allí no se elevó ninguna solicitud que debiera ser objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Adicionalmente acorde con el numeral sexto (6) de la norma a la que se viene haciendo referencia se prevé que: *“6. Cuando el citado*

*no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso***” (Negrillas no son del texto), por lo cual, el trámite subsiguiente encaminado a integrar el contradictorio correspondía agotarlo a la demandante, sin que para realizarla se requiriese algún pronunciamiento del Despacho, carga que no cumplió y por el contrario el expediente permaneció en la secretaria del Juzgado inactivo desde el mes de enero del año 2020 al 6 de septiembre de 2022, como se puede apreciar, superándose el término del año previsto por el Legislador para aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, se concluye que, ante la inactividad del actor por un término superior a un año, sin que se hubiera integrado el contradictorio hizo viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.4. Finalmente, en lo que hace al recurso subsidiario de apelación, por ser este asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, hace inviable la concesión de la alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad lo resuelto en auto del 6 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

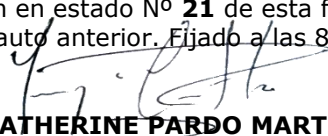
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YANIN GOMEZ AMAYA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de febrero de 2023
Por anotación en estado N° **21** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1e657b1034508e5fbd8a70a5ee8d13a3b402e1b0cd66b8244102fda3f0e9b**

Documento generado en 20/02/2023 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>